

Señores

**Juzgado DIEZ Y OCHO Administrativo ORAL del Cto. De Cali**

Canal: Correo electrónico – [adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[agesoc@Hotmail.com](mailto:agesoc@Hotmail.com)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA No. 2020-00014-00

DEMANDANTE: LEILA FRANCHESCA RAMIREZ y otros

DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

APODERADO DEL DTE: SAULO GARCIA ORTIZ:  
[jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com](mailto:jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com)

APODERADA DE LA DDA: AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL –  
[amandaacostaa1977@hotmail.com](mailto:amandaacostaa1977@hotmail.com)

**AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL**, identificada con la c.c. No.31.228.639 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 83.949 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, de acuerdo con el poder especial conferido por la Dra. ANGIE GUTIERREZ OSPINA, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por la señora LEILA FRANCHESCA RAMIREZ y otros en el proceso de la referencia.

### **A LAS PRETENSIONES**

Para claridad de las partes, el Hospital Joaquín Paz Borrero es una sede de salud de la Red de Salud del Norte, Empresa Social del Municipio, de ahí que en cada una de las referencias se hará como ESE NORTE.

A las pretensiones, me opongo ya que la RED DE SALUD DEL NORTE – ESE NORTE, no es responsable de los perjuicios que dicen los demandantes les fueron ocasionados con motivo de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias en el Hospital Joaquín Paz Borrero a la menor SOFIA MORALES RAMIREZ y a su padre Christian Fernando Morales Daraviña, hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2017, como se sustentará en el acápite de este proveído que demuestra claramente que no hubo omisión ni falla en la prestación del servicio por parte de esta Entidad.

## FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Es cierto en cuanto a que fueron filmados y lo realizó el Dr. JOSE RENE VIVAS PARRA, médico contratista de la empresa AGESOC, quien lo hizo con fines médicos para descripción en la historia clínica y no con otros fines, ya que esta se trata de un instrumento legal, y que por ser ocurrido por un homicidio iba a necesitar como material de investigación judicial en la cual se debe detallar minuciosamente las heridas de los pacientes para no incurrir en errores en la descripción de las heridas u omisiones de la información clínica ya que cualquier cambio puede entorpecer el análisis criminalístico; pero NO ES CIERTO que por motivos de la filmación se haya retrasado la atención a la menor.

**AL CUARTO:** No nos consta y debe ser probado por la parte actora.

**AL QUINTO:** Fueron hechos con fines médicos para descripción en la historia clínica y no con otros fines.

**AL SEXTO:** No nos consta y debe ser probado por la parte actora

**AL SEPTIMO:** No nos consta que TODA la familia haya padecido sufrimiento por la publicación de unos videos y debe ser probado por la parte actora.

**AL OCTAVO:** Es apenas obvio que una criatura que sufre un atentado le queden secuelas pero no es cierto que la enfermedad que padece la menor de HEMIPARESIA haya sido ocasionada por el atentado, mirando la historia clínica de la madre se observa a folio 62 63 y s.s. que hubo problemas en el parto pues la bebé nació meconiada por lo que tuvo una serie de problemas que bien le pudieron haber causado la hemiparesia y en gracia de discusión si fueren secuelas por la heridas de bala, no son a causa de una mala atención por parte del personal médico y paramédico del Hospital Joaquín Paz Borrero.

**AL NOVENO:** No nos consta.

**AL DECIMO:** Es cierto.

## RAZONES DE LA DEFENSA

Según la historia clínica se trata de una menor de edad SOFIA MORALES quien nació el 11/07/2016 en el Hospital Joaquín Paz Borrero (historia clínica de la madre folios 62 y ss) y

presentó como antecedentes patológicos **himiparesia derecha** (La **hemiparesia** se refiere a la disminución de la fuerza motora o parálisis parcial que afecta un brazo y una pierna del mismo lado del cuerpo. Es la consecuencia de una lesión cerebral, normalmente producida por una falta de oxígeno en el cerebro), **por trastorno cerebelo antecedentes de HAF.**

La menor fue atendida por urgencias en el HJPB el día 10 de noviembre de 2017 a las 14:23 horas, víctima de herida por arma de fuego presuntamente por un atentado sicarial contra su padre, la menor recibe la atención inicial de urgencia y es remitida como una urgencia vital a la Fundación Clínica Valle de Lili para la continuidad de la atención.

Horas después de haberse surtido la atención en el Servicio de urgencias del HJPB (IPS adscrita a la Red de Salud del Norte, se tuvo conocimiento de la difusión de un video grabado en el servicio de urgencias, con contenido explícito de la atención surtida a la menor SOFIA MORALES, así como el video del ingreso del padre de la menor indentificado como Cristiano Fernando Morales con cédula de ciudadanía No. 94.544.832, quien ingresó sin signos vitales al servicio médico, razón por la que la entidad el día 16 de noviembre a las 16:17 horas radicó ante la FISCALIA DE REACCION INMEDIATA – URI FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, una denuncia por “violación a la intimidad de una paciente y su padre durante la atención de Urgencias, siendo uno de sus apartes:

“4°. Que en la historia clínica digital No. 76001000209, se lee en el acápite de profesionales que hicieron parte de la atención las siguientes personas:

- PROFESIONAL: (PM01) JAROL CHOCO NAZARIT – Registro: 76-2067  
Especialidad: Tecnólogo en atención prehospitalaria.
- PROFESIONAL: (A365) SEBASTIAN TORO VICTORIA – Registro: c.c. 1144092702-  
Especialidad: ENFERMERIA EN SALUD FAMILIAR
- PROFESIONAL: (M369) JOSE RENE VIVAS PARRA – Registro: 76524 – Especialidad:  
MEDICINA GENERAL

5°. tal hallazgo, la empresa inició las gestiones pertinentes en el trámite de consecución y aclaración, se adelantó reunión previo consentimiento para grabar con el señor JOSE FRANCISCO ECHEVERRY (auxiliar de Enfermería vinculado a AGESOC); JHON MARIN, coordinador de AGESOC Zona 211; ANGIE GUTIERREZ, Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano – Supervisora Contrato AGESOC; AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL, Abogada Externa de la empresa, KAREN CASAÑAS CANABLA, Subgerente Administrativa y Financiera y MARTHA CECILIA LOPEZ TOBON, Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, el día 14 de Agosto de 2017 en horas de la mañana en la Sala de Junta de la Sede Administrativa de la Red de Salud del Norte, de igual forma se solicitó a AGESOC ampliar la información, en especial de los contactos e información básica dada la competencia que tienen con relación a sus afiliados vinculados que apoyan el proceso de atención médica de urgencias y de enfermería.

6°. De la reunión y las averiguaciones se pudo obtener la siguiente información:

- Que presuntamente el Médico afiliado vinculado a AGESOC, Dr. JOSE RENE VIVAS PARRA grabó a la menor SOFIA MORALES durante el proceso en el Servicios de Urgencias del Hospital Joaquín Paz Borrero el día 10 de noviembre de 2017.
- Que presuntamente el médico afiliado vinculado a AGESOC, Dr. JOSE RENE VIVAS PARRA envió por celular vía whatsapp el video al auxiliar de enfermería afiliado vinculado a AGESOC JOSE FRANCISCO ECHEVERRY quien presuntamente lo compartió con sus familiares más cercanos.
- JOSE FRANCISCO ECHEVERRY, cédula de ciudadanía No. 6.407.577, dirección calle 10 A No. 23D-16, celular 321 7316333, auxiliar de enfermería afiliado y vinculado a AGESOC.
- JOSRE RENE VIVAS PARRA, cédula de ciudadanía No. 16.499.847, dirección carrera 36 No. 10-163 Barrio Olimpico, celular 305 70422176, médico afiliado vinculado a AGESOC.

7°. Que el video se hizo viral en las redes, generando el pronunciamiento por los medios de la Secretaría de Salud Pública Municipal.

8°. Que una vez enterada de lo expuesto, la Gerencia exhorto al Comité de Ética Hospitalaria a dar cumplimiento al numeral 7 del Parágrafo 2 del Artículo Tercero de la RESOLUCIÓN No. 1.15.531.2014 “POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL COMITÉ DE ETICA HOSPITALARIA EN LA RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. Y SE ESTABLECE SU REGLAMENTO INTERNO”.

Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades detectadas en la prestación del servicio, por violación de los derechos de los pacientes.

...Con la conducta anterior, los denunciados han violado el derecho a la intimidad, derecho constitucional de categoría fundamental, que se encuentra regulado en la constitución Política de Colombia -artículo 15, se protege el derecho a la vida privada y familiar de cada persona. Siempre que estos se vean amenazados, transgredidos o desconocidos en el procesamiento, almacenamiento, registro, utilización o uso o en la tele transmisión de datos de carácter personal y se realicen por medios informáticos, telemáticos o electrónicos. El código Penal Colombiano, Titulo III Capítulo VII VIOLACION A LA INTIMIDAD, y demás disposiciones legales aplicables”.

Los implicados fueron llamados a descargo por parte de AGESOC según actas fechadas 15 de noviembre de 2017, a lo que respondieron:

- JOSE RENE VIVAS PARRA a la pregunta: “Usted realizó videos tanto de la menor como del paciente fallecido. CONTESTO: El video de los pacientes tanto el fallecido como el de la menor lo realicé con fines médicos para descripción en la historia clínica y no con otros fines, ya que esta se trata de un instrumento legal, por tratarse de un homicidio iba a ser material de investigación judicial en la cual se debe detallar minuciosamente las heridas de los pacientes para no incurrir en errores en la descripción de las heridas u omisión de la información clínica ya que esto puede entorpecer el análisis criminalístico”.

A la pregunta: “Tiene conocimiento de que este video de la atención en el servicio fue colgado en las redes sociales y quien lo puede haber subido. CONTESTO: Si tengo conocimiento de la circulación de estos videos en las redes sociales sin embargo no tengo certeza de la persona que pudo haber subido el video a la red”.

A la pregunta: “Tiene conocimiento de que realizar videos y fotos además de publicarlos sin autorización del usuario y de pacientes, y en el caso de menores sin autorización de los padres, reproducirlos, enviarlos y/o entregarlos a otros usuarios es una práctica ilegal que lo expone a usted y nos coloca en riesgos legalmente, tanto AGESOC como a la empresa contratante por las consecuencias jurídicas que acarea este hecho. CONTESTO: Como yo nunca he hecho una de esas cosas, no creí que esto llegase a traer semejantes consecuencias, dejen en claro que nunca actué de mala fé”.

- FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ZULETA manifestó conocer los videos que los solicitó para analizar la situación del fallecido y que recibe dos videos y observó el de la menor por lo cual indico que en términos profesionales de la urgencia, a la pregunta: “Usted conoció y compartió los videos con otras personas CONTESTO: Reitero que conocí los videos sin embargo no he compartido con absolutamente nadie el video, este archivo no ha salido de mi celular y pueden verificarlo de ser necesario”.

A la pregunta “tiene conocimiento de que este video de la atención en el servicio fue colgado en las redes sociales. CONTESTO: me enteré por comentarios que estaba subido en las redes sociales, pero el video no le visto en Facebook”.

- JOSE FRANCISCO ECHEVERRY MARTINEZ, manifiesta conocer el video pues en su declaración dice que “.....Me dirijo hacia los consultorios a comentar los hechos, el Dr. Vivas me muestra el video que había hecho del señor fallecido y la niña, el cual mostraba las heridas del señor fallecido y mostraba las heridas y el procedimiento que estaba realizando el Doctor Duberney Sánchez a la menor. Cuando estaba en el consultorio solicito la copia del video para mostrarla a mi grupo familiar y el Doctor José René Vivas me lo envía vía whatsapp, procedo entonces a enviarlo al mencionado grupo incluso me llama mi mamá la atención que borre y no comparte esos videos, el grupo de whatsapp lo compone mi mamá, mi papá, mi cuñada y mi hermano”.

Los tres interrogados coinciden en que esto de gravar los videos con fines médicos es una práctica común, además manifiestan también conocer que estos videos deben de ser con autorizados por los familiares y también conocen que estos NO deben de ser publicados.

Por todas las taciones anteriormente expuestas y porque los hechos fueron realizados por personal afiliado vinculado a AGESOC llamo en garantía a la **Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente -AGESOC**, gracias a las facultades de contratación de índole privado que otorga la Ley 100 de 1993 a las Empresas del Estado, lo cual permite la relación comercial para ejecutar los procesos de apoyo a la gestión de algunas áreas.

Excepcionalmente la responsabilidad médica es de naturaleza extracontractual, por lo que se hace necesario analizar su contenido y su alcance de la siguiente manera:

**CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD:** *(Texto de Luis Guillermo Serrano Escobar “Nuevos conceptos de responsabilidad médica”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000, páginas 145, 146 y 147):*

*“Es la responsabilidad que nace por la violación del deber general de cuidado establecido en la ley, y específicamente cuando no existiendo acuerdo de voluntades con el paciente o sus interesados para la prestación del servicio médico, se viola el deber de asistencia consagrado en la ley y en los códigos de ética médica, como cuando se da atención unilateral del médico en caso de urgencia a personas que llegan en estado de inconsciencia y se le ocasiona daño, por apartarse del deber que le impone la ética y las normas de la profesión médica.*

*La responsabilidad extracontractual se puede presentar frente al paciente o frente a terceros, es extracontractual frente al paciente cuando no ha existido acuerdo de voluntades o cuando el daño no tiene nada que ver con el acto médico, tal es el caso de que exploten equipos en una antesala y lesionen al paciente que espera; y frente a terceros cuando a pesar de existir contrato con el paciente los interesados a quienes se les causa daño ejercitan la acción no por el perjuicio ocasionado al paciente, pues en este caso sería una acción contractual hereditaria, sino la acción personal por perjuicio ocasionado a éstos, y que en este caso sería una acción extracontractual.*

*La relación extracontractual médica aparece esbozada en el artículo 5 de la Ley 23 de 1981 que establece los tipos de vinculación con el médico, cuando señala que: La relación médico – paciente se cumple en los siguientes casos:*

- 1. Por acción unilateral del médico en caso de emergencia,*
- 2. Por solicitud de terceras personas.*

*Para que se configure esta responsabilidad es necesario que se presenten los siguientes elementos:*

- 1. El hecho*
- 2. La culpa*
- 3. El daño*
- 4. El nexo de causalidad*

*La relación extracontractual médica aparece esbozada en el artículo 5 de la Ley 23 de 1981 que establece los tipos de vinculación con el médico, cuando señala que: La relación médico – paciente se cumple en los siguientes casos:*

**EL HECHO:**

*El cual no debe entenderse solamente como la conducta del médico, pues igualmente puede referirse a hechos cometidos con equipos utilizados para la asistencia médica o realizados por el personal auxiliar. Para que este hecho dé origen a la responsabilidad civil extracontractual, no es necesario que se los califique como ilícito, porque bien puede originarse esta responsabilidad, cuando por un hecho lícito culposo se produce un daño, solamente basta que el hecho exista y sea imputable a una persona, animal o cosa.*

*El hecho puede ser positivo o negativo, es decir, ser resultado de una acción del médico o de una omisión de este mismo, este último se presenta como cuando una persona no es atendida a tiempo en un caso de urgencia y a consecuencia de esa omisión sufre un perjuicio.*

### **LA CULPA:**

*Nuestro código civil se fundamenta en la teoría subjetivista, por lo cual sin culpa no hay responsabilidad.*

*Para los hermanos MAZEAUD; la culpa es un error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño, por lo que conforme a nuestra orientación subjetivista de la responsabilidad, en este caso el médico debe haber incurrido en negligencia o impericia para que se le pueda responsabilizar por el perjuicio ocasionado, es decir, que si el médico ha tenido un comportamiento prudente y cuidadoso ha realizado todo lo que está a su alcance de acuerdo a las circunstancias concretas de la prestación del servicio (equipos, personal auxiliar, medicamentos, etc.) y a pesar de esto se produce un perjuicio, no se podrá en este caso hablar de responsabilidad*

### **EL DAÑO:**

*Este elemento se refiere al lesionamiento o menoscabo que se ocasiona a la integridad física o moral del paciente o la de los interesados.*

*No por el hecho de no existir acuerdo contractual el paciente se expone a sufrir un perjuicio consecuencia de la negligencia o de la impericia del médico; este al igual que en la responsabilidad contractual tiene el deber de poner todo su conocimiento con la intención de obtener un resultado favorable, deber que emana de las obligaciones propias de la profesión y de la ley en general.*

### **EL NEXO DE CAUSALIDAD:**

*Entre el hecho y el daño debe haber relación, de causa efecto debe existir un vínculo causal para que de esta manera pueda surgir la responsabilidad extracontractual médica, es decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión del facultativo, al violar el deber legal que le impone actuar en un determinado sentido.”*

De acuerdo con lo esgrimido anteriormente acerca de la Responsabilidad que pudiera tener la ESE NORTE, en este caso por los presuntos daños causados a LEILA FRANCHESCA RAMIREZ TORRES y su familia, por la toma de videos y publicación en las redes sociales de sus familiares que sufrieron un atentado sicaria, debe demostrarse el nexo de causalidad entre la presunta falta o falla de la administración o mala praxis médica y el daño por parte de la ESE NORTE, sin los cuales aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización, por no estar plenamente probado que el daño que aduce los accionantes fue generado por falla en el servicio médico administrativo.

Más aún, es importante ilustrar lo anterior, transcribiéndole a continuación apartes de las consideraciones de la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Doctor Edgardo Villamil Portilla, expediente 11001-3103-037-2000-673-01 de fecha 15 de enero de 2008, en la cual se establecen parámetros acerca del nexo causal entre la conducta y el daño en un caso de responsabilidad médica:

*“1. El artículo 26 de la Constitución Política establece la posibilidad y la necesidad de regular las profesiones, en el entendimiento de que hay bienes especialmente valiosos para la sociedad, como la salud y la justicia, sin perjuicio de otros de señalada importancia, cuya protección pasa por el meridiano de exigir títulos habilitantes expedidos conforme a la normatividad, y siguiendo rigurosos controles académicos necesarios para acreditar aquellos saberes especializados en un área sensible del conocimiento humano.*

*Las profesiones tienen antecedente próximo en las corporaciones y gremios medievales abolidos por la revolución francesa, suponen el ejercicio permanente e institucionalizado de una actividad bajo la enseña del compromiso personal y la defensa de intereses especialmente valiosos para la sociedad.*

*El término profesión hunde sus raíces en la expresión latina *professio* –profesar en el sentido de devoción- que puede ser tomada como declaración pública de adhesión a cierto entramado de valores que constituyen el quehacer específico del profesional. En el idioma alemán se usa la palabra “beruf” (*Berufen*), que es usada como equivalente de llamar o convocar, a quien tiene vocación en sentido casi místico y religioso<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Cortina Adela, “Universalizar la aristocracia. Por una ética de las profesiones”. Actas del 2º Congreso de Bioética fundamental y clínica, Madrid, 1999, Págs. 50, 51.

2. En ese contexto, los especiales perfiles que presenta el ejercicio de la actividad médica y la marcada trascendencia social de esa práctica, justifican un especial tipo de responsabilidad profesional, pero sin extremismos y radicalismos que puedan tomarse “ni interpretarse en un sentido riguroso y estricto, pues de ser así, quedaría cohibido el facultativo en el ejercicio profesional por el temor a las responsabilidades excesivas que se hicieran pesar sobre él, con grave perjuicio no sólo para el mismo médico sino para el paciente. ‘Cierta tolerancia se impone, pues dice Sabatier, sin la cual el arte médico se haría, por decirlo así, imposible, sin que esto implique que esa tolerancia debe ser exagerada, pues el médico no debe perder de vista la gravedad moral de sus actos y de sus abstenciones cuando la vida y la salud de sus clientes dependen de él’”<sup>2</sup>.

Sin embargo, no hay para la conducta de los médicos una inmunidad al régimen general de las obligaciones, pues como ha reconocido la jurisprudencia, “el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirle quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad, con el fin de liberarlo, en lo posible, de sus dolencias; para este efecto aquel debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieran, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que esta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever” (Sent. Cas. Civ. de 26 de noviembre de 1986).

Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de “los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad” (Sent. Cas. Civ. de 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656). Destácase ahora que acerca del último de los requisitos aludidos, la Corte tiene decantado que “ese nexo de causalidad debe ser evidente, de modo que el error del Tribunal haya sido del mismo calibre, pues en esta materia tiene esa Corporación discrecionalidad para ponderar el poder persuasivo que ofrecen las diversas probanzas, orientadas a esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro. (Las subrayas son para resaltar).

---

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 5 de marzo de 1940.

## **FRENTE A LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.**

*Es pertinente aclarar que en este caso la indemnización que se pretende se declare, no está plenamente identificada ni discriminada y menos aún, probada que la actuación haya sido por parte del personal médico de la ESE NORTE, muchos piensan, que para obtener la indemnización por parte del Estado siempre le basta al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o su prestación deficiente.*

**LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES:** *El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.*

*La tesis de “causalidad adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.*

*Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. **Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen** o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. **La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma.***

*Sobre el tema, en ponencia del Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, Expediente 10327, se dijo: **“Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar avante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño”.***

Si NO se prueba, es decir, que no exista prueba idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso, la responsabilidad de la Red de salud del Norte E.S.E y la falla del servicio que se imputa en la demanda, no existe.

En este orden de ideas, se puede manifestar que en el caso concreto que nos ocupa no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa derivada de una posible falla del servicio de la entidad que represento ocasionó la toma de los videos sin autorización y su publicación.

## **EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Me permito manifestarle a su despacho que si bien es cierto, la constitución política hace referencia a los fines esenciales del Estado, los cual fueron instituidos para garantizar la efectividad de los derechos y la protección en todo sentido de las personas residentes en Colombia; también lo es, que no es cierto que mi defendida, haya violado estos precepto con el manejo realizado por la institución hospitalaria, como por los médicos tratantes, y que según la historia clínica, el daño que se presentó no fue por falta de atención médica, mal diagnóstico o trato desobligante o defectuoso por parte del personal del centro de salud como tampoco del HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO adscrito a la ESE NORTE, ya que como se puede observar en la historia clínica la menor SOFIA MORALES RAMIREZ , fue atendida de forma diligente y observando los protocolos por parte de la Red de Salud del Norte E.S.E. en el Hospital Joaquín Paz Borrero y de acuerdo con el nivel de atención de dicha institución.

## **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, manifiesto mi oposición a que se declare a favor de la parte demandante todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerar que los hechos ocurridos, no fueron por la falla en la prestación del servicio médico administrativo, ni por negligencia y falta de atención adecuada del personal médico o error o defecto en el diagnóstico, por tal motivo, solicito respetuosamente al honorable operador jurídico de exonerar a la RED DE SALUD DEL NORTE de cualquier responsabilidad dentro del asunto.

## **EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Al ser relevados de la responsabilidad, no podemos aceptar condenas por perjuicios morales y mucho menos materiales como lucro cesante causados a los demandantes LEILA FRANCHESCA RAMIREZ TORRES y otros.

## **EXCEPCIONES**

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL LA RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E:** De la narración de los hechos realizada por la parte actora en su demanda, no podemos determinar que la Red de Salud del Norte E.S.E., sea responsable del daño reclamado.

No hay prueba que demuestre que la E.S.E Norte incurrió en falla en el servicio médico administrativo, mala praxis médica y/o falta de atención adecuada de una atribución propia de competencia del profesional Médico, pues como lo hemos afirmado y cómo quedará demostrado a través del proceso, la toma de los videos y su publicación, no fueron realizados por parte del personal de la Institución RED DE SALUD DEL NORTE.

**LA INNOMINADA.** La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** No existió la falla en el servicio atribuida a la RED DE SALUD DEL NORTE – ESE NORTE, por cuanto esta entidad prestó la atención debida dentro de las posibilidades reales cumpliendo con sus obligaciones constitucionales, legales y contractuales, **consistente** en brindarle la atención médica e institucional requerida, necesaria y oportuna, tal como quedará demostrado a través del proceso y como consta en la historia clínica que se anexa e igualmente quedará probado que los videos y su posterior divulgación no fue realizada por personal de la RED DE SALUD DEL NORTE -ESE NORTE

## **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En escrito separado me permito formular LLAMAMIENTO EN GARANTIA de acuerdo con el Art. 57 y concordantes del C. General del Proceso A:

ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, NIT 900.522.923-8 representada legalmente por la señora ALBA RUTH LIBREROS LOZADA, o por quien haga sus veces, de acuerdo con la constancia de MINTRABAJO, con el fin de que se haga parte en el proceso, ya que con dicha entidad mediante los contratos Nos.1.5.1.248.2017, 1.5.1.249.2017, 1.5.1.250.2017 y 1.5.1.263.2017, suscritos con la RED DE SALUD DEL NORTE acordaron celebrar dichos contratos sindicales teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

A) La RED DE SALUD DEL NORTE realiza esta negociación colectiva con AGESOC la cual actúa con total autonomía e independencia y en cumplimiento del Objeto donde el EMPRESARIO aporta todos los suministros médicos, farmacológicos, utensilios médicos y demás elementos clínicos necesarios para que el SINDICATO ejecuto su objeto, de igual forma entrega todos los elementos y/o medios necesarios para realizar el objeto del contrato en condiciones similares al contrato de tenencia conforme al artículo del Código Civil. Por lo tanto LA CONTRATACIÓN que se plantea es de tercerización la cual actúa con total autonomía e independencia.

Según la cláusula SEGUNDA el objeto es la operación con tercero para la prestación de servicios de salud en la atención intrahospitalaria subproceso de partos y hospitalización, para con ello realizar el objeto acordado con total AUTONOMIA y con resultados del mismo,

en la atención en Hospital Joaquín Paz Borrero, pertenecientes a la RED DE SALUD DEL NORTE donde participaron los médicos CARLOS ALBERTO ERAZO FLOREZ, DANEYI SERNA FLOREZ, ALEXANDER CORTES CASTILLO, quienes fueron las persona que atendieran a la menor SOFIA MORALES DARAVIÑA en la consulta de urgencias en el Hospital Joaquín Paz Borrero pertenecientes a la ESE NORTE.

## **PRUEBAS**

Que se tenga como pruebas las que legalmente sean aportadas al proceso y solicito:

### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

1°. Con todo respeto solicito al Despacho se cite al médico HENNER ADEMIR VALLECIDA, para que con base en la historia clínica de la señora LEILA FRANCHESCA RAMIREZ TORRES, c.c. No. 1130666389 rinda su testimonio sobre la situación de embarazo y posteriormente el parto de la señora Leila. Debe ser citado al correo electrónico: agesoc@Hotmail.com

2°. Con todo respeto solicito al Despacho se cite al médico CARLOS ALBERTO ERAZO FLOREZ, DANEYI SERNA FLOREZ, ALEXANDER CORTES CASTILLO, para que con base en la historia clínica de la menor SOFIA MORALES RAMIREZ, rinda su testimonio sobre la situación de salud que presentó la menor después del accidente. Debe ser citado al correo electrónico: agesoc@Hotmail.com

3°. Con todo respeto solicito al Despacho se cite a los médicos JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT, SEBASTIAN TORO VICTORIA y JOSE RENE VIVAS PARRA, quienes fueron las persona que atendieran a la niña SOFIA MORALES RAMIREZ en la consulta de urgencias en el Hospital Joaquín Paz Borrero pertenecientes a la ESE NORTE, para que con base en la historia clínica rindan testimonio. Debe ser citados en la Sede Administrativa Carrera 4 B No. 46C-00 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: agesoc@Hotmail.com

### **RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

4°. Con todo respeto solicito al Despacho se cite a los profesionales que se relacionan para que hagan reconocimiento de firma y contenido de la “diligencia de acta de descargos rendida por los profesionales ante la señora Alba Ruth Libreros Lozada”. Deben ser citados al correo electrónico: agesoc@Hotmail.com

- JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT
- SEBASTIAN TORO VICTORIA
- JOSE RENE VIVAS PARRA

## DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA:

1°. Con todo respeto solicito al Despacho se sirva oficiar a la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA – URI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que allegue al proceso el expediente correspondiente a la denuncia realizada el 16 de noviembre de 2017 por parte de la RED DE SALUD DEL NORTE por “violación a la intimidad personal de una paciente y su padre durante la atención médica de Urgencias”.

2°. Con todo respecto solicito al Despacho se sirva oficiar a la FUNDACIÓN VALLE de LILLI, para que allegue copia de la historia clínica de la atención brindada el día 10 y 11 de noviembre de 2017 a la menor SOFIA MORALES RAMIREZ, NUIP 1.110.056.996.

## PRUEBAS DOCUMENTALES

### Que se anexa:

1. Copia de los contratos de sindicales Nos.1.5.1.248.2017, 1.5.1.249.2017, 1.5.1.250.2017 y 1.5.1.263.2017, suscritos entre la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”.
2. Constancia de depósito ante MINTRABAJO de la organización gremial AGESOC
3. Copia de la Historia Clínica de la menor SOFIA MORALES RAMIREZ
4. Copia de la Historia Clínica de la señora LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES
5. Copia de la denuncia realizada por la RED DE SALUD DEL NORTE ESE, ante la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA – URI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
6. Copia de Actas de AGESOG de la diligencia **de descargos rendida por los profesionales** JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT, SEBASTIAN TORO VICTORIA y JOSE RENE VIVAS PARRA

## ANEXOS

1. Poder a mi conferido por la Dra. ANGIE GUTIERREZ OSPINA, gerente de la RED DE SALUD DEL NORTE, ESE NORTE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas

## NOTIFICACIONES

ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE  
“AGESOC” recibe notificaciones en la Calle 39 N # 4N-151 de la ciudad de Cali. Correo  
electrónico: agesoc@hotmail.com.

RED DE SALUD DEL NORTE – ESE NORTE las recibirá en la Carrera 4B N° 46B-00  
Teléfono: 4884646 Ext. 110. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co.

Las de la apoderada en Verdes Lagos de Alfaguara Etapa 1 apt. 1202 A, Jamundi, Celular  
311 711 35 32, correo electrónico: amandaacostaa1977@Hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



**AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL**

C.C. 31.228.639 de Cali

T.P. 83.949 del C.S. de la J.

Señores

**Juzgado DIEZ Y OCHO Administrativo ORAL del Cto. De Cali**

Canal: Correo electrónico – [adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[agesoc@Hotmail.com](mailto:agesoc@Hotmail.com)

REFERENCIA: LLMAMIENTO EN GARANTIA A ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” Nit 900.522.923-3, POR DEMANDA DE REPARACION DIRECTA DE LEILA FRANCHESCA RAMIREZ TORRES y otros RAD. 2020-00014-00 CONTRA LA RED DE SALUD DEL NORTE

**AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL**, identificada con la c.c. No.31.228.639 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 83.949 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, de acuerdo con el poder especial conferido por la Dra. ANGIE GUTIERREZ OSPINA, gerente de esta entidad, me dirijo a usted con todo respeto y dentro del término legal y conforme al Art. 217 de CPCA y Art. 57 y ss. Del Código General del Proceso, formulo ante usted LLMAMIENTO EN GARANTIA a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” Nit 900.522.923-3, representado legalmente por la señora ALBA RUTH LIBREROS LOZADA, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 39 # 4N -151 Barrio La Flora de la ciudad de Cali. Correo electrónico para notificaciones: [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com).

Llamamiento en Garantía que realizo fundamentado en los siguientes

### **HECHOS**

PRIMERO: Dentro del proceso instaurado por la señora LEILA FRANCHESCA RAMIREZ TORRES y otros, se persigue se declare a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., responsable administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los demandantes a raíz de la publicación de un video tomado durante la atención en el servicio de urgencias del Hospital Joaquín Paz Borrero a la menor SOFIA MORALES RAMIREZ y a al fallecido señor CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA, quienes había sufrido un atentado sicarial el día 10 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Los demandantes pretenden que se les pague los perjuicios morales padecidos a causa de la publicación de un video donde se mostraba la atención médica prestada a la menor SOFIA y a su padre en la consulta de urgencias en el Hospital Joaquín Paz Borrero pertenecientes a la ESE NORTE cuya atención fué brindada por los médicos JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT, SEBASTIAN TORO VICTORIA y JOSE RENE VIVAS PARRA asociados a AGESOG.

TERCERO: El Art. 217 de CPCA acerca del llamamiento en garantía dice: “En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvencción,.....”.

De igual manera el C. General del Proceso en su artículo 57°. Sobre el llamamiento en garantía dice: “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hace como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto.....”.

CUARTO: La RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. NIT 805027287-4, suscribió los contratos sindicales en la modalidad de trabajo colectivo de Prestación de Servicios Nos.1.5.1.248.2017, 1.5.1.249.2017, 1.5.1.250.2017 y 1.5.1.263.2017, con la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” Nit 900.522.923-3, en cuenta las siguientes consideraciones:

A) La RED DE SALUD DEL NORTE realiza esta negociación colectiva con AGESOC la cual actúa con total autonomía e independencia y en cumplimiento del Objeto donde el EMPRESARIO aporta todos los suministros médicos, farmacológicos, utensilios médicos y demás elementos clínicos necesarios para que el SINDICATO ejecuto su objeto, de igual forma entrega todos los elementos y/o medios necesarios para realizar el objeto del contrato en condiciones similares al contrato de tenencia conforme al artículo del Código Civil. Por lo tanto LA CONTRATACIÓN que se plantea es de tercerización la cual actúa con total autonomía e independencia.

Según la cláusula SEGUNDA el objeto es la operación con tercero para la prestación de servicios de salud en la atención intrahospitalaria subproceso de partos y hospitalización, para con ello realizar el objeto acordado con total AUTONOMIA y con resultados del mismo, en la atención del Hospital Joaquín Paz Borrero, pertenecientes a la RED DE SALUD DEL NORTE.

QUINTO: Los JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT, SEBASTIAN TORO VICTORIA y JOSE RENE VIVAS PARRA prestaron la atención médica al niña SOFIA MORALES RAMIREZ en el Hospital Joaquín Paz Borrero que pertenece a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., razón por la cual le asiste a mi representada el Derecho Legal y Contractual de exigir a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, representada legalmente por la señora **Alba Ruth Libreros Lozada**, o quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda, el pago de la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia. De ahí que en la remota posibilidad que sea condenada mi poderdante al pago de los perjuicios causados, debe responder por el pago de los mismos a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, es por ello que efectúo el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables a este punto el Art. 217 del CPACA y los Arts. 57 y ss del C. de P.C.

### **PRUEBA SUMARIA**

Constituye prueba sumaria que exige el Art. 54 del C. de P.C., los siguientes documentos:

En la Historia Clínica de la menor SOFIA MORALES RAMIEZ se observa las actuaciones realizadas por los médicos JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT, SEBASTIAN TORO VICTORIA y JOSE RENE VIVAS PARRA asociados de la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, y quienes para la época que se sucedieron los hechos prestaban los servicios médicos en el HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, perteneciente a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

### **PRUEBAS**

#### **A. DOCUMENTALES**

1°. Téngase en cuenta los contratos SINDICALES EN LA MODALIDAD DE TRABAJO COLECTIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nos. 1.5.1.248.2017, 1.5.1.249.2017, 1.5.1.250.2017 y 1.5.1.263.2017

2°. Constancia de DEPOSITO DE REFORMA DE ESTATUTO emitida por MINSTRABAJO.

#### **B. PRUEBAS TRASLADADAS**

Sírvase señor Juez tener en cuenta como prueba de este llamamiento en garantía todas aquellas pruebas que se solicitaron al contestar la demanda de la referencia, así como las que se lleguen a practicar en el transcurso del proceso.

### **ANEXOS**

Copia de los contratos suscritos entre la RED DE SALUD DEL NORTE y LA ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”.

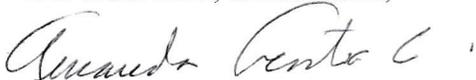
## NOTIFICACIONES

ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE "AGESOC", recibe notificaciones en la Calle 39 # 4 N 151, Barrio La Flora de la ciudad de Cali. Correo electrónico: agesoc@Hotmail.com y albali16@Hotmail.com

Mi representada la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. las recibirá en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 4 B No. 46 C-00 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co

La apoderada en Verdes Lagos de Alfaguara Etapa 1 apt. 1202 A, Jamundi, Celular 311 711 35 32, correo electrónico: amandaacostaal1977@Hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL

c.c. No. 31.228.639 de Cali

T.P. No. 83.949 del C. S. de la J.